

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 28-2013-00032-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante y auxiliar de la justicia designado en contra del auto franqueado el 26 de agosto de 2020 que dispuso declarar terminado el proceso por desistimiento tácito a las luces del artículo 317 del C.G.P. por no haberse cumplido la carga impuesta en providencia del 16 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES

En síntesis, arguye el apoderado de la parte demandante que el plazo otorgado para cumplir a carga impuesta no debe contarse desde el día siguiente a la notificación de la providencia que requirió a la parte, sino desde la elaboración y firma de los oficios necesarios para cumplir la misma. Pese a relatar que los oficios reportaban elaboración el 13 de noviembre de 2019, refiere que los mismos ese día no estaban firmados, siendo imposible por diversos factores obtener los mismos, recalcando los días de paro nacionales, y remisión de al Juzgado Primero Transitorio Civil Circuito de Bogotá.

Asimismo, argumenta que al tenor del artículo 317 del C.G.P. cualquier actuación de oficio o de parte interrumpirá el término otorgado, razón por la cual no se podía adoptar la decisión censurada, al tener en cuenta que el 14 de noviembre de 2019 se aclaró el dictamen, el 15 de enero de 2020 llegó respuesta de la Agencia Nacional de Tierras y el 26 de febrero de 2020 se dispuso la remisión del expediente.

De esa manera solicita la revocatoria de la providencia de marras, y en su lugar disponer lo necesario para continuar las diligencias.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta y vencido el traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P., sin que se hubieren pronunciado los demás intervinientes al respecto.

CONSIDERACIONES

Como ya lo hemos anotado en múltiples oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

Al efectuarse el estudio del proveído objeto de la censura, este Despacho considera que acogerá los argumentos del apoderado de la parte demandante.

De entrada, se debe indicar que tal como lo anunció el apoderado de la parte actora indefectiblemente no se podía efectuar el conteo desde el día siguiente a la notificación de

providencia que lo requirió, sino desde la elaboración de los oficios necesarios para cumplir la carga.

Adicional a ello frente a la referida posibilidad de interrumpir el término suministrado con cualquier actuación de oficio o de parte, se debe indicar, que efectivamente en el curso del proceso y en el interregno con el que contaba la parte demandante para tramitar los oficios, se surtieron las actuaciones alertadas por el censor, y que tienen incidencia directa en el proceso, razón suficiente para tener por interrumpido el término inicialmente otorgado al apoderado de la parte demandante, y por ende proceder a revocar la decisión censurada tomando los correctivos del caso para continuar con el trámite de las diligencias, que para el caso en comento es la elaboración de los respectivos oficios, para su posterior remisión por la secretaría de este despacho, bajo los lineamientos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, ante la prosperidad del recurso de reposición formulado por el apoderado del actor, se abstendrá de conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo ante el Superior de conformidad.

En mérito de lo someramente expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de censura, por lo expuesto en los considerándoos.

SEGUNDO: ORDENAR por conducto de la Secretaría elaborar nuevamente y tramitar los oficios realizados con sustento en el requerimiento efectuado el pasado 16 de octubre de 2019 (fl. 1057).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MT

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 14 DE DICIEMBRE DE 2020
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACION EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 115
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria

Firmado Por:

**PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02b20ad33b951f4b725531ceaa6f0bb3da0a7b576cc72250a6372b65cd2d432a

Documento generado en 11/12/2020 04:21:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**